



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 013-2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta y seis minutos del día treinta de abril de dos mil veinticuatro.

I. El 15 de abril del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 013-2024. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: (...) solicito se me pueda compartir, en formato Excel, información integrada sobre las agendas regulatorias presentadas a la fecha (15 de abril de 2024) por los sujetos obligados al Organismo de Mejora Regulatoria. Deben venir ordenadas en columnas así: institución, tipo de regulación estandarizada por el OMR, nombre previsto de la regulación, tipo de regulación, objeto, fecha prevista de aprobación o presentación, mes previsto de aprobación o presentación, unidad técnica responsable, estructura según modelo publicado por el mismo OMR el año 2022 (ver ejemplo <https://omr.gob.sv/download/agenda-regulatoria-integrada-2022/>)

De igual forma, el solicitante requiere información sobre los planes de mejora regulatoria para 2024, así: institución, trámites a simplificar, objetivo de simplificación y mejora, acciones para la simplificación y mejora, indicador, medio de verificación, unidad administrativa, y avances para los trimestres 1,2,3 y 4 del año 2024, estructura igual a la presentada el año 2022 (ver ejemplo: <https://omr.gob.sv/download/planes-de-mejora-regulatoria-integrados-2022/>)”

Asimismo, agrega se le proporcione una lista (podría ser en formato PDF) de las evaluaciones de impacto regulatorio que llegaron al OMR desde mayo 1 de 2021 a la fecha, indicando el estado de cada una en lo que corresponde al OMR, así como también, información de las agendas regulatorias del año pasado, si el OMR lleva un registro de las



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

regulaciones que fueron agendadas y aprobadas por las instituciones correspondientes o la Asamblea Legislativa”.

El 18 de abril del presente del presente año, se notificó, al solicitante, la prevención de su solicitud de información, en el sentido que esta no cumplía con las formalidades establecidas en los Arts. 71 y 74 de la LPA y fue subsanada con las formalidades indicadas el día 18 del mismo mes y año vía correo electrónico a las veinte horas con veintiún minutos, teniéndose por recibido en fecha 19 de abril del presente año, en aplicación del artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría Privada de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 29 de abril, se remitió respuesta a requerimiento de información, mediante Memorándum suscrito por la instancia correspondiente, informando lo siguiente:

“Al respecto hago de su conocimiento, que se anexa documentación física y digital enviada por el Organismo de Mejora Regulatoria a esta secretaría, dando respuesta al requerimiento anteriormente mencionado.”

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”².

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto, se concede el acceso a la información suministrada, por el Organismo de Mejora Regulatoria, de los ítems 1 al 3, en cuanto al avance de los planes de mejora se informa que OMR, manifestó lo siguiente: “debe de puntualizarse que, para el año 2024, el avance sobre dichos planes, de conformidad con el marco legal, se efectuará cuando el primer semestre haya finalizado”; y en cuanto al ítem 4 el Organismo de Mejora Regulatoria informó que: “se considera que un aproximado del 30% de las regulaciones agendadas se aprueban”.

Sobre la modalidad de la información requerida por el solicitante.

Sobre el formato de entrega establecido en la solicitud de información y que no necesariamente implica que en su totalidad ya se encuentra producida de esa manera y con esos datos de información por el OMR, en aplicación del principio de disponibilidad de la información y de la resolución de Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el procedimiento de referencia: 17-20-RA-SCA, **se hace de su conocimiento que** en dicho pronunciamiento se sostuvo que: **“de la solicitud de acceso a la información que se señale la «...modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples o certificadas u otro tipo de medio pertinente».**

Es decir, los peticionarios únicamente pueden indicar el formato de la documentación en la que se entregará la información requerida; más no pueden exigir que se entregue lo solicitado en una sistematización de datos específica, en esos términos, tal aspecto, fue precisado por la Sala de lo Constitucional en la resolución de seguimiento *supra citada*.

⁶ Ídem

⁷ Ídem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Entregar la información remitida exceptuando el punto indicado el en apartado II de la resolución.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre

●ficial de Información
Presidencia de la República



